

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

REFERENCIA: 00438-18

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA - SURGIR PARA EL FUTURO

DEMANDADOS: MARTHA ISABEL QUINTANA RODRIGUEZ y EDWIN HUMBERTO ALARCON ABRIL.

SENTENCIA NÚMERO: 51

CHÍA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: COOPERATIVA MULTIACTIVA – SURGIR PARA EL FUTURO, el día 31 de julio de 2018 por intermedio de su representante legal, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 17 de agosto de 2018 (folio 17 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: MARTHA ISABEL QUINTANA RODRIGUEZ, se notificó personalmente el 24 de septiembre de 2018 (Fl.18 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a nombre propio contestó la demanda y formuló las



excepciones denominadas “FALTA DE AUTORIZACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL” y “FALTA DE COMPETENCIA Y HACER INCURRIR EN ERROR A OPERADOR JUDICIAL”.

EDWIN HUMBERTO ALARCON ABRIL, se notificó personalmente el 4 de junio de 2019 (Fl.28 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a nombre propio contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas “FALTA DE AUTORIZACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL” y “FALTA DE COMPETENCIA Y HACER INCURRIR EN ERROR A OPERADOR JUDICIAL”.

2.1 FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR MARTHA ISABEL QUINTANA RODRIGUEZ y EDWIN HUMBERTO ALARCON ABRIL, SE ANALIZARÁN CONJUNTAMENTE POR CONTENER LOS MISMOS HECHOS Y ARGUMENTOS.

2.1.1 FALTA DE AUTORIZACIÓN: Manifiestan los ejecutados que no autorizaron el diligenciamiento del título valor aportado como base de la presente ejecución, prueba de ello es que no fue arimada la carta de instrucciones al expediente.

2.1.2 COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL: Argumentan esta exceptiva, manifestando que el valor real del crédito fue por \$6.500.000 y no por los \$12.735.000., que pretende cobrar la ejecutante, señalan que lo anterior se puede corroborar con el certificado expedido por el BANCO BBVA.

Comentan que es cierto que firmaron el título valor – Pagaré-, pero que nunca autorizaron para diligenciarlo por un valor diferente al que realmente se prestó.

Indica que el incumplimiento empezó a ocurrir respecto de todos los meses del año 2017 y enero, febrero y marzo del 2018, pero que el 27 de abril del 2018 a través del corresponsal Bancolombia fueron consignados \$3.000.000, suma que no fue tomada en cuenta por la ejecutante.

2.1.3 FALTA DE COMPETENCIA Y HACER INCURRIR EN ERROR A OPERADOR JUDICIAL: Señalan los ejecutados que actualmente tienen su domicilio en el municipio de Viotá-Cundinamarca, pero que la ejecutante a conveniencia y sin ser autorizada llenó el pagaré indicando que la dirección era en el municipio de Chía – Cundinamarca.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 28 de junio de 2019 (Fl. 47 C.1), término en el cual la parte demandante se pronunció en tiempo.

Mediante auto de 15 de julio de 2020, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TÍTULO: La parte actora allegó como título valor un pagaré en el cual los demandados se comprometieron a pagar la suma de \$12.735.000, título valor que cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS – Como ya se advirtió, al haberse presentado las exceptivas fundamentadas bajo los mismos hechos y argumentos, el Despacho procederá a analizarlas en conjunto, comenzando por la denominada: **“FALTA DE AUTORIZACIÓN.**

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para perseguir el cobro de las obligaciones que hayan sido convenidas por las partes,

en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se condene a los demandados a efectuar el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 25168.

La exceptiva formula pretende demostrar el hecho de que el pagaré fue diligenciado sin autorización de los demandados, manifestando al respecto que no se allegó carta de instrucciones.

Sumado a lo anterior, los demandados indican que el pagaré fue diligenciado por una suma de dinero diferente a la que realmente se prestó.

Decantado lo anterior, el Despacho trae a colación el artículo 622 del Código de Comercio, que establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Respecto de las instrucciones, de antaño se ha establecido que las mismas pueden ser verbales o escritas; por ello, el hecho de que no haya sido presentada con la demanda una carta de instrucciones no le resta valor alguno al título valor aportado como base de la ejecución.

La Corte Constitucional en la Sentencia T 968-2011, preceptuó:

“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes”. (Subraya el Juzgado).

Ahora bien, en todo caso, al tenor de la carga probatoria disposición que se encuentra contenida en el artículo 167 del C. G. del P., correspondía a los suscriptores del título valor, demostrar mediante los respectivos elementos probatorios la mala fe del tenedor legítimo del título respecto del indebido o inadecuado diligenciamiento del pagaré que hoy se ejecuta, situación que no ocurrió, motivo por el que será despachada desfavorablemente esta excepción.

4.1. COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL.

En cuanto a esta excepción, sea lo primero advertir que los demandados alegan nuevamente que se está cobrando una suma de dinero diferente a la que

realmente fue objeto del contrato de mutuo, situación que ya fue resuelta en el numeral anterior.

De otra parte, es pertinente resaltar que los ejecutados reconocen el hecho de haber entrado en mora respecto del pago de su obligación pues manifiestan en el escrito de contestación de la demanda lo siguiente:

“Además la deudora principal quedó vacante o sin empleo a partir del 1 de Enero de 2017, a partir de allí se inició el incumplimiento por parte de aquella respecto de todo el año 2017 y los meses Enero, Febrero, Marzo de 2018”.

Ahora bien, alegan el hecho de que no se tuvo en cuenta por parte de la demandante un abono realizado el 27 de abril de 2018, por valor de \$3.000.000, pero de la contestación realizada por la Cooperativa es claro que los tres millones de pesos si fueron tenidos en cuenta por esta entidad al momento de incoar la acción, recuérdese que la parte pasiva se obligó a pagar la suma de 12.735.000, tal como quedó consignado en el documento cambiario y basta con observar el mandamiento de pago calendado 17 de agosto de 2018 (Fl.17 C.1), para corroborar que la Cooperativa no ejecutó el valor total de la obligación sino las cuotas en mora a partir del mes de mayo de 2017, en consecuencia se libró el mandamiento ejecutivo por una suma total de \$8.236.626., por lo tanto es acertado concluir que la demandante si tuvo en cuenta los abonos realizados por la pasiva.

4.2. FALTA DE COMPETENCIA Y HACER INCURRIR EN ERROR A OPERADOR JUDICIAL.

Esta excepción va dirigida a controvertir la falta de competencia de esta Dependencia Judicial para conocer del asunto, por cuanto aseguran los demandados, sus domicilios se encuentran en el municipio de Viotá – Cundinamarca y no en Chía.

De entrada debe advertir esta Dependencia Judicial la improcedencia de la exceptiva planteada, teniendo en cuenta que se trata de una excepción previa, la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. del P. y se denomina “Falta de jurisdicción o de competencia”.

Por lo anterior, ha debido la parte pasiva proponer la excepción previa conforme lo establece el numeral 3º del artículo 442 del C. G. del P., es decir mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago



V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado 17 de agosto de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$576.563, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.055, hoy _____ 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.